



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** DEIVIS DE JESUS FIGUEROA DE LA ROSA

**DEMANDADO:** MIRYAN ELENA FIGUEROA CRESPO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00640-00

**ASUNTO:** AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado MIRYAN ELENA FIGUEROA CRESPO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado MIRYAM ELENA FIGUEROA CRESPO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº061 HOY 25-08 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN

**RECONVINIENTE:** MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO

**RECONVENIDO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00284-00

**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente previsto lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula No. 190 – 96469, y referencia catastral No. 20001010201540016000, ubicado en la carrera 14 No. 22 – 95 del barrio 12 de octubre con un área superficial de 85 m<sup>2</sup>, alinderado de manera general así: Norte: en 8.50 metros con predio de Pedro Infante Alvarado. Sur: en 8.50 metros con Calle 23 en medio predio de Ana Santana de Chinchilla. Este: En 10 metros con la carrera 14; y OESTE: En 10.00 metros con lote vendido a Rafael Enrique Bolaño Amaya, promovida por la señora MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final de referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la señora MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula No. 190 – 96469, y referencia catastral No. 20001010201540016000, ubicado en la carrera 14 No. 22 – 95 del barrio 12 de octubre con un área superficial de 85 m<sup>2</sup>, alinderado de manera general así: Norte: en 8.50 metros con predio de Pedro Infante Alvarado. Sur: en 8.50 metros con Calle 23 en medio predio de Ana Santana de Chinchilla. Este: En 10 metros con la carrera 14; y OESTE: En 10.00 metros con lote vendido a Rafael Enrique Bolaño Amaya, promovida por la señora MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739



**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

**QUINTO:** NDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 22 – 95 del barrio 12 de octubre e identificado con matrícula inmobiliaria 190 – 96469, y referencia catastral No. 20001010201540016000, como lo contempla el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

**SEPTIMO:** CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por el termino de diez (10) días, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual deberá remitir su contestación a través del correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 96469 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2097 de 2023.

**NOVENO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2098 de 2023.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°061
HOY 25-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA  
**DEMANDADO:** MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00284-00  
**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Este Despacho observa que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de la contestación de la demanda, excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

**RESUELVE:**

1 -De las excepciones de mérito presentada por la demandada, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2°. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL** identificado con la CC. # 77.022.639, y T.P. No. 79.291 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez (E)**

  
**JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº061  HOY 25-08 – 2023, HORA: 8:00AM  ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
---



Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** AFDOKIA BAYEH RANGEL

**DEMANDADO:** GRISLYS PAOLA FLOREZ CASTRO

**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2021-00926-00

**ASUNTO:** SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **AFDOKIA BAYEH RANGEL** identificado con C.C No. 49.730.055 en contra de la señora **GRISLYS PAOLA FLOREZ CASTRO** identificado con C.C No. 1.045.742.785.

### HECHOS<sup>1</sup>

**PRIMERO:** La demandada GRISLYS PAOLA FLOREZ CASTRO a través de contrato de arrendamiento de fecha 06 de abril de 2021 cuya vigencia inicio en la fecha 1 de abril de 2021, por tres (03) meses prorrogables por 3 meses más, donde fue arrendado el inmueble ubicado en la MANZANA 08 CASA 3 DE LA CIUDADELA 450 AÑOS DE VALLEDUPAR, pactándose el canon de arrendamiento en la suma de \$480.000 pagaderos los 5 primeros días de cada mes.

**SEGUNDO:** La demandada se encuentra adeudando a la demandante los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, mesadas estas que no fueron pagadas dentro del término estipulado en el contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** Que conforme la cláusula CUARTA del contrato, la arrendataria recibió en buen estado el inmueble objeto del contrato; no obstante, lo anterior, a la fecha de terminación del contrato y entrega del inmueble a su propietaria, el mismo fue recibido en precarias condiciones, en mal estado, conforme a informe técnico de daños de vivienda, inspección visual, realizado por SGH SOLUTIONS SAS, como lo relaciono a continuación:

- Las superficies de los muros manchadas y con suciedad; la puerta de acceso principal averiada, golpeada y desnivelada; se aprecian diversas fisuras exteriores en la ventanearía, vidrios rotos internos y externos, además las cerraduras de las ventanas totalmente desprendidas, los cuales también se aprecian interiormente en las ventanas de alcobas, cocina y baños.

- Dos puertas de acceso por la carrera 45 a, ninguna de ellas posee asidero ni manubrio de apertura, ni la cerradura de ambas en mal estado producto de uso incorrecto, donde estas puertas fueron entregadas en mal estado.

- Daños en el plafón de la terraza de acceso principal.

- Piedras de enchapes rotas y manchadas, en el baño de la alcoba principal.

- Deterioro en pintura a rasgos generales.

**CUARTO:** Debido a lo anterior, se hizo necesario dotar a la vivienda de griferías en los baños, cocinas, lavadero, revisión de instalaciones eléctricas, cambio de cerradura y mantenimiento de las puertas, reparación de cielo raso, pintura general y reparaciones menores en muros, cambios de toda la vidriería rota, seguros en la ventanearía y aseo general que garanticen el mínimo cumplimiento de los aspectos técnicos relativos a los requisitos que deben cumplir las instalaciones.

**QUINTO:** Debido a los daños realizados, fue necesario hacer las siguientes reparaciones locativas y necesarias al inmueble:

- Suministro y mano de obra de pintura tipo I para interiores, incluye reparaciones menores en muros, cielo raso y enchapes. Valor: \$1.350.000.

- Suministro y mano de obra de pintura tipo I para exteriores, incluye reparaciones menores en muros. Valor reparación: \$180.000.

---

<sup>1</sup> Tomado textualmente de los hechos de la demanda.



- Reparación de ventanería en fachada de interiores (incluye chapetas, vidrios rotos). Valor reparación: \$280.000
- Suministro e instalación de grifería hidrosanitaria en baños, lavadero y cocina. Valor reparación: \$350.000.
- Reparación de chapas y cerradura, incluye lámina de puerta en acceso principal, acceso puerta lateral, portón acceso del patio, protectores metálicos. Incluye pintura. Valor reparación: \$750.000.
- Desmanchado de piso y aseo general. Valor reparación: \$150.000.
- Administración: \$520.200. - Imprevistos: \$91.800
- Utilidad: \$306.000
- Iva/utilidad: \$58.140

TOTAL COSTO OBRA: \$4.036.140

**SEXTO:** Que, además, el inmueble arrendado fue entregado con deudas de servicios públicos, como relaciono a continuación:

**SEPTIMO:** Que se estableció una cláusula penal (NOVENA), en el referido contrato, en un salario mínimo legal vigente por el incumplimiento contractual.

**OCTAVO:** Que la señora AFDOKIA BAYEH RANGEL me ha conferido poder para impetrar esta demanda.

### **PRETENSIONES<sup>2</sup>**

**PRIMERO:** Se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda, por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de canon del pago de arrendamiento, pago de servicios públicos y cuidado del inmueble.

**SEGUNDO:** Se condene a la demandada a pagar a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, que fueran dejados de cancelar por la demandada.

**TERCERO:** Se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, la suma de \$4.036.140 correspondiente al gasto en que incurriera la demandante para hacer las reparaciones necesarias al inmueble.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, la suma de \$968.624 correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada.

**QUINTO:** Se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, un salario mínimo legal vigente (\$908.526), en razón del incumplimiento contractual, como cláusula penal pactada en el numeral NOVENO del contrato.

**SEXTO:** Se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de

<sup>2</sup> Tomado textualmente de las pretensiones de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739



ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, además de la mora, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Así mismo, manifiesta el incumplimiento de la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica el cual suma el valor de quinientos catorce mil pesos (\$514.000), el servicio de gas, por la suma de ciento cincuenta y ocho mil (\$158.000) pesos y el servicio de acueducto y alcantarillado el cual suma el valor de doscientos noventa y seis mil seiscientos veinticuatro pesos (\$296.624), además de alegar daños ocasionados sobre el bien inmueble que suman el valor de cuatro millones treinta y seis mil ciento cuarenta pesos (\$4.036.140)

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio la señora Grislys Paola Flórez Castro, se notificó personalmente y por aviso, del auto admisorio de la demanda el día 24 de octubre de 2022, tal y como se observa en el folio 05 y 09 del expediente digital, guardando silencio en el término concedido para contestar la misma.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”*

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe fundamento alguno para ordenar la restitución del mismo, por lo que solo se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el término del traslado el demandado guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la terminación del contrato de arrendamiento.



En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **AFDOKIA BAYEH RANGEL** en calidad de arrendador y **GRISLYS PAOLA FLOREZ CASTRP**, como arrendatario, celebrado el seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021), sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 08 casa 3 de la ciudadela 450 años, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y en los servicios públicos domiciliarios de energía, gas, acueducto y alcantarillado.

**SEGUNDO:** Toda vez por haberse realizado la entrega por parte de los demandados del inmueble ubicado en la Manzana 08 casa 3 de la ciudadela 450 años, el despacho se abstendrá de emitir despacho comisorio, toda vez la existencia de carencia actual de objeto.

**TERCERO:** Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°061 HOY 25-08 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCION DE INMUEBLE)

**DEMANDANTE:** JOSELINA MAESTRE DIAZ

**DEMANDADO:** NEWTON GLEEN SEQUEDA POSADA – JAVIER MENDEZ ORTIZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01036-00

**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a considerar el merito para librar mandamiento ejecutivo contra NEWTON GLEEN SEQUEDA POSADA identificado con CC. No. 77.146.964 y JAVIER ORTIZ MENDEZ identificado con CC. No. 77.191.461, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada por este despacho judicial; presentada por la señora JOSELINA MAESTRE DIAZ identificada con 49.733.631, quien actúa en nombre propio.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de NEWTON GLEEN SEQUEDA POSADA identificado con CC. No. 77.146.964 y JAVIER ORTIZ MENDEZ identificado con CC. No. 77.191.461, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la que se declaró la terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento del 01 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2016, mas los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

*(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)*

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, a favor de la señora JOSELINA MAESTRE DIAZ identificada con CC. No. 49.733.631, en contra de NEWTON GLEEN SEQUEDA POSADA identificado con CC. No. 77.146.964 y JAVIER ORTIZ MENDEZ identificado con CC. No. 77.191.461, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000) por concepto de cánones de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2016.
- La suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.117.172) por las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 21 de noviembre de 2022, correspondiente a un (1) SMLMV de 2022.
- Mas los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordénese el emplazamiento del demandado JAVIER MENDEZ ORTIZ como lo contempla el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº061
HOY 25-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** JHON JADER - GUTIERREZ LOPEZ

**DEMANDADO:** NAIR - VALENCIA CORDOBA

**RADICADO:** 20-001-40-03-001-2018-01007-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con las siguientes anotaciones al respecto:

- Proceso terminado por desistimiento tácita en la fecha 03 de diciembre de 2019.
- Demandado que solicita depósitos judiciales, pero al tiempo presenta un poder por medio del cual le entrega facultades de recepcionar dicho dinero al señor JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ, es decir, la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el proceso se encuentra en turno para entrega de depósitos judiciales y que el poder que aportan firmado por las partes cumple con los requisitos de legalidad (como se puede observar en expediente digital del proceso). De inmediato se revisa lo relacionado a los títulos en la plataforma bancaria, notando los siguientes descuentos:

Número del Título	Nombre	Valor
424030000592380	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 392.104,00
424030000595688	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 392.104,00
424030000599429	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 392.104,00
424030000603866	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 417.219,00
424030000607740	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 417.219,00
424030000612222	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 417.219,00
424030000616216	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 420.224,00
424030000618714	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 309.418,00
424030000622279	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 420.224,00
424030000626490	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 420.224,00
424030000629909	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 410.287,00
424030000633490	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 410.287,00
424030000637537	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000640670	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000643419	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000646234	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000649641	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000652092	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 440.289,00
424030000654856	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 443.457,00
424030000658106	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 443.457,00
424030000660564	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 323.217,00
424030000664215	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 360.257,00
424030000667047	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 333.035,00
424030000668985	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 157.636,00
424030000732474	JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ	\$ 7.000,00

Total Valor \$ 9.528.426,00



Valledupar, Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** JHON JADER - GUTIERREZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** NAIR - VALENCIA CORDOBA  
**RADICADO:** 20-001-40-03-001-2018-01007-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

### **RESUELVE**

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales al señor JHON JADER GUTIERREZ LOPEZ<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

  
JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº061  
HOY 25-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

%

<sup>3</sup> La entrega de depósitos judiciales está sujeta al vencimiento de término de ejecutoria del auto y a turnos para autorizar los mismos.